

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá. D. C., Diciembre quince (15) de dos mil once (2011).

Referencia	: Causa número 110013107011-2009-00054-00
Procesado	: JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ Alias “Solín”
Conductas punibles	: Secuestro extorsivo agravado, tortura, desplazamiento forzado, hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de uso privativo.
Víctima	: GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ.
Procedencia	: Fiscalía 88 Especializada D.H y D.I.H O.I.T- Villavicencio.
Asunto	Sentencia Anticipada.

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro de la causa adelantada contra **JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ** por los delitos de **SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO EN CONCURSO CON TORTURA, DESPLAZAMIENTO FORZADO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** y **PORTE ILEGAL DE ARMAS DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

2.- SITUACIÓN FÁCTICA

El despacho en decisión del 19 de octubre de 2009¹, los resumió así:

“Ocurrieron el día 25 de febrero de 2002, aproximadamente a las 19.30 horas, en la vía conocida como marginal de la selva y que de Monterrey conduce a la estación de bombeo el Porvenir en el departamento de Casanare; cuando el directivo sindical de la USO Gilberto Edgar Torres Martínez se desplazaba en un vehículo asignado por Ecopetrol al sindicato, fue interceptado en la vía por una camioneta, de la que descendieron dos hombres, uno de ellos armado, se ubican al

¹ Folio 20 C.O. 3

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

lado y lado del campero, lo hacen bajar, lo requisan, y enseguida se identifican como miembros de las autodefensas del Casanare, le vendan los ojos, lo esposan y lo secuestran, hecho denunciado por la esposa de la víctima MIRYAM DEL CARMEN VILORIA MEZA."

3.- INDIVIDUALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DEL PROCESADO.

JOSUÉ DARIO ORJUELA MARTÍNEZ, alias 'Solín', quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 7.232.106 de Monterrey, nació el 16 de diciembre de 1977 en Monterrey– Casanare, hijo de Luis José y María Elena, unido maritalmente con Luz Miryam Torres, padre de dos hijos, grado de instrucción cuarto de primaria, ocupación agricultor.

De acuerdo a la características morfológicas reseñadas en diligencia de injurada²: se trata de un hombre de aproximadamente 1.73 metros de estatura, de contextura delgada, tez trigueña, de 70 kilos de peso, cabello castaño claro, abundante, corto, lacio, frente grande con entradas, cejas cortas escasas, ojos medianos iris color café claro, orejas pequeñas, lóbulo adherido, mentón semi-redondo, boca mediana, labios delgados, dentadura natural completa, nariz recta base alta, tatuaje brazo derecho, región posterior figura de la cara de un tigre, dragón en la región toaxica (sic).

La anterior descripción se complementa con la reseña decadactilar e informe de lofoscopia obrante a folio 48 del c.o. 3.

4.- DE LA VICTIMA

GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 79.290.669 de Bogotá-, nació el 28 de noviembre de 1963 en el Distrito Capital, estado civil casado con Miryan del Carmen Viloria Meza, padre de dos hijos. Se desempeñaba como operador técnico de oleoductos, fungió como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera-USO y reside actualmente en Madrid como exiliado³.

² Fl. 243 c.o. 1

³ Fl. 163 c.o. 1

5.- ACTUACIÓN PROCESAL

5.1.- El 26 de febrero de 2002, la señora Miryam del Carmen Viloría Meza denuncia la desaparición de su Esposo, el señor Torres Martínez, lo que da inicio a la indagación preliminar remitida por competencia a un Fiscal especializado.

5.2.- El 28 de septiembre de 2006, la Fiscalía delegada ante el Gaula se inhibe de ordenar la apertura de instrucción, decisión revocada mediante proveído del 21 de julio de 2008 que ordena la apertura formal de la investigación y la vinculación mediante indagatoria a JOSUÉ DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ⁴.

5.3.- El 28 de octubre de 2008 se recibe injurada y resuelve situación jurídica. El 9 de diciembre se efectúa diligencia de aceptación de cargos. El 13 de enero de 2009, el Fiscal decreta nulidad de la actuación a partir de la indagatoria a fin de preservar las garantías constitucionales y legales del señor ORJUELA MARTÍNEZ.

5.4.- El 19 de enero de 2009 se toma nuevamente indagatoria en la que acepta cargos y el 31 de marzo de 2009, la Fiscalía resolvió situación jurídica del procesado imponiéndole detención preventiva en establecimiento carcelario; finalmente el 14 de septiembre efectuó diligencia de aceptación de cargos⁵.

5.5.- El 19 de octubre de 2009, este despacho decretó la nulidad de la aceptación de cargos, considerando que acorde con lo dispuesto en la ley 1121 de 2006, no proceden rebajas por sentencia anticipada para el delito de secuestro extorsivo, decisión que fue confirmada el 6 de septiembre de 2010 por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá.

5.6.- El 2 de diciembre de 2010, se escuchó nuevamente en ampliación de indagatoria al procesado, y finalmente el 17 de enero de 2011 se adiciona el delito de tortura al auto que resuelve situación jurídica proferido el 31 de marzo de 2009.

5.7.- Finalmente se emite una nueva resolución de acusación el 19 de abril de 2011⁶, se avoca conocimiento por este despacho el 23 de agosto de 2011. Finalmente el 28 de octubre de esta anualidad por parte del despacho se adelantó diligencia de verificación y

⁴ Fl. 239 c.o.1

⁵ Fl. 198 a 201 C.O. 2

⁶ Fl. 147 c.o. 3

aceptación de cargos por los delitos de secuestro extorsivo agravado (169, 170 #3, 11, 16) en concurso con tortura (178), desplazamiento forzado agravado (180, 181 #3), hurto calificado y agravado (239, 240 inc 2, 241 #6, 9, 10) y porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas militares.

6.- CUESTIONES PRELIMINARES

6.1.- De La Competencia.

Este Juzgado fue creado mediante el acuerdo PSAA07-4082 de 2007 con el cometido excepcional de conocer el trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas, que se encontraran en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio Nacional, respetando en todo caso lo preceptuado en el artículo 5º transitorio de la ley 600 de 2000 en concordancia con el artículo 35 de la ley 906 de 2004, atribuciones que se prorrogaron hasta el 30 de junio de 2012 mediante acuerdo PSAA10-7011 de 2010.

Lo anterior en virtud del Acuerdo tripartito celebrado entre el Gobierno Colombiano, los sindicatos y los empresarios, dirigido a la defensa de los derechos fundamentales y el establecimiento de una presencia permanente de la O.I.T (Organización Internacional del Trabajo) en Colombia, aprobado el 6 de septiembre de 2006 por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, encaminado al fortalecimiento de la capacidad del Estado Colombiano para investigar, juzgar y sancionar violaciones a los Derechos Humanos y al DIH.

Como consecuencia, considerando la calificación jurídica que de los hechos ha concebido la Fiscalía General de la Nación y en consideración a que la víctima, el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se encontraba afiliado como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera –USO-7, en concordancia con el artículo 5 transitorio, numeral 4 de la ley 600 de 2000, este despacho es competente para proferir el respectivo fallo.

6.2. De la Sentencia Anticipada

⁷ Fl. 183 c.o. 1

Esta figura, que según la Corte Constitucional⁸ constituye una confesión simple, supone renunciaciones mutuas por parte del Estado y el procesado, ya que el primero deja de ejercer sus poderes de investigación, el segundo renuncia al agotamiento del trámite normal del proceso, así como a controvertir la acusación y las pruebas en que se funda.

Sin embargo, esa aceptación de cargos debe estar sustentada en elementos de prueba que avalen, en grado de certeza, la existencia del hecho punible y la responsabilidad del sindicado, como elementos fundamentales para emitir el respectivo fallo de condena.⁹

Por otro lado, desde la arista relacionada con los derechos de las víctimas, ha precisado de manera reiterada el despacho que *"...han sido reconocidos internacionalmente y se han venido incorporando en la legislación nacional y desarrollado de manera profusa por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al juez también le compete verificar no solo la reparación sino el derecho a conocer la verdad y el acceso efectivo a la justicia; sin embargo, es necesario aclarar que esa verdad no es absoluta ni por tanto del dominio de ningún sujeto procesal, por lo tanto una presunta ausencia de ésta para el momento de la aceptación de cargos no puede oponerse a la figura de la sentencia anticipada, salvo que eventualmente se trate de una ausencia real y absoluta de conocimiento probatorio de los hechos"*.

Esto para señalar que con la sentencia anticipada no se transgrede el derecho de la víctima, y que en el presente caso, de la verdad de lo ocurrido al momento de la privación de libertad y en el transcurso del secuestro como delito permanente, es absolutamente dueño el señor GILBERTO TORRES, de suerte que no hay impedimento constitucional para proseguir, cuando tampoco se han escatimado esfuerzos en la práctica de la prueba pertinente para buscar la verdad procesal que es el fundamento de esta sentencia.

Dentro del presente asunto, el procesado fue cabalmente informado por parte del Despacho de la naturaleza jurídica del instituto, las consecuencias de la aceptación incondicional de cargos, los derechos y garantías en concreto a los que renunciaba y las limitaciones que ello encarnaba sobre el derecho de impugnación, frente a lo cual expresamente reiteró su voluntad de acogerse al mecanismo de terminación extraordinaria. Es decir, se cumplió con un acto procesal acorde con el catálogo de

⁸ sentencia SU- 1300 del 6 de diciembre de 2001

⁹ Sentencia C-425 de 1996

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
 Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

derechos y garantías inherentes al procesado, entre los que está el derecho a guardar silencio y a no autoincriminarse.

7. - DE LOS PRESUPUESTOS DE CONDENA

En términos del artículo 232 de la ley 600 de 2000 para proferir sentencia condenatoria e imponer la sanción punitiva del Estado, se requiere que obre en la actuación prueba válidamente recaudada de la cual se establezca con certeza la realización de la conducta punible y la responsabilidad del acusado¹⁰.

Determinado así el ámbito de valoración y condena se procederá a efectuar el análisis pertinente, teniendo en cuenta las reglas de la experiencia, los postulados de la ciencia y los parámetros de la lógica.

7.1. - DE LAS CONDUCTAS PUNIBLES

7.1.1.- Del Secuestro Extorsivo Agravado

Acorde con la resolución de acusación, al procesado le fue imputada la conducta punible prevista en los artículos 169 y 170 numerales 3-11-16 del Código Penal vigente, descrito y sancionado así:

Artículo 169. Secuestro extorsivo. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 733 de 2002> El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión (...).

Artículo 170. Circunstancias de agravación punitiva. <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 733 de 2002> La pena señalada para el secuestro extorsivo será de veintiocho (28) a cuarenta (40) años y la multa será de cinco mil (5.000) a cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin superar el límite máximo de la pena privativa de la libertad establecida en el Código Penal, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

(...)

3. Si la privación de la libertad del secuestrado se prolonga por más de quince (15) días.

(...)

11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones.

(...)

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. M.P. Dra. Marina Pulido de Baron. Radicación: 22987. 10 de noviembre de 2005.

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
 Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia.

Cualquiera que sea la modalidad del delito de secuestro se ha considerado, como uno de los delitos más atroces, toda vez que se está atacando de manera directa el derecho que se tiene a la libertad, ya que se arremete de manera perversa y despiadada contra la dignidad humana del secuestrado como la de su familia, incluso de la sociedad misma, que se duele y afecta con tales actos, que además de repelerlos, exige igualmente un mayor rigor en la sanción.

La doctrina y la jurisprudencia han determinado que para la estructuración del injusto de secuestro extorsivo, deben reunirse los siguientes requisitos¹¹: i) Privación de la libertad. ii) El dolo específico, que se hace radicar en el propósito de conseguir para sí o para otro un provecho o cualquier utilidad... o con fines publicitarios o de carácter político.

En efecto, para demostrar de manera contundente la existencia del delito en comento, de las pruebas recopiladas se tiene la denuncia interpuesta la esposa del aquí víctima, la señora MIRYAM DEL CARMEN VILORIA MESA¹², al día siguiente del plagio, esto es el 26 de febrero de 2002:

"...Yo hablé como a las cuatro de la tarde de ayer 25 de los corrientes a la estación de Bombeo el Provenir lugar donde mi esposo laboraba, hablamos y me dijo que bajaba a las 6:00 o 6:30 p.m., yo le dije que sí porque vamos a visitar a una ahijada que se accidentó y me dijo fresca que yo estoy a esa hora, yo lo esperé pero se fueron pasando las horas y yo me afané, entonces llamé a la estación y me atendieron la llamada CESAR GUASCA, MANUEL BURGOS, ALFONSO GARCIA y los otros que estaban de turno, el jefe de la estación ALVARO SALCEDO, la primera llamada que me atendió MANUEL me dijo que EDGAR hacía hora y media que había viajado y yo dije pero cómo así que no ha llegado aquí a la casa, entonces él me dijo vamos a mandar la buseta de turno para ver si estaba varado (sic) en la carretera, la buseta hizo el recorrido y me llamaron los compañeros que no habían encontrado nada, entonces volví a llamar y me dijeron que los del turno lo habían visto, esta mañana me enteré por WILSON CAÑON compañero de él que ayer tarde cuando WILSON subía en la buseta vio que GILBERTO EDGAR viajaba en su vehículo trooper blanco no recuerdo las placas- es asignado por ECOPETROL, y detrás venía una BLAZZER Chevrolet Blanca, nada más, no he recibido llamada alguna, no me han comunicado que grupo lo tiene..."

Corroboró esa información inicial, el informe de policía judicial del Gaula de Casanare calendado 12 de marzo de 2002¹³, en el que afirma que acorde con la información entregada por el DAS departamental, el secuestro del señor GILBERTO EDGAR

¹¹ Manual de Derecho Penal. Pedro Alfonso Pabón Parra. Página 680 y ss.

¹² Fl. 1 c.o. 1

¹³ Informe signado por Jorge Arismendy Carvajal Folio 9 y ss del C.O.1.

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
 Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

TORRES MARTINEZ fue el 25 de febrero de 2002 alrededor de las 19.30 horas en la vía marginal de la selva que de Monterrey conduce a la estación de bombeo el Porvenir, y que el mismo se atribuye a integrantes de las autodefensas campesinas de Casanare ACC, como lo confirma la señora VILORIA MESA quien recibió una llamada el 27 de febrero, en la que le confirmaban el secuestro y la supervivencia de su esposo.

WILSON CORREA JIMÉNEZ¹⁴ y RICARDO LÓPEZ MAHECHA¹⁵, compañeros de trabajo del aquí víctima, quienes afirman como el día de marras se vieron con el señor TORRES MARTÍNEZ en la estación de bombeo "El Porvenir", cerca de las 6.00 a 7.30 de la noche. Atestaciones que fueron debidamente trasladadas del proceso adelantado por la Fiscalía 15, Radicado No. 2087 por el delito de amenazas¹⁶.

Cualquier duda respecto a las circunstancias modales de la ejecución del reato, desaparece con la afirmación hecha por GILBERTO EDGAR TORRES MARTINEZ ante el Cónsul de Primera, en España el 23 de junio de 2009¹⁷:

"...al llegar los trabajadores hice la presentación del informe y posteriormente a las 7.15 aproximadamente de la noche me desplace hacia Monterrey en el vehículo asignado a ECOPETROL al sindicato, en un momento del trayecto vi que venía en sentido contrario la camioneta del corporativo de seguridad de la multinacional OCENSA a lo cual le pite como forma de saludo, lo particular de este hecho fue que a los pocos instantes volvió a pasar con dirección a Monterrey. Yo proseguí mi trayecto y al llegar a una explanada en la distancia vi las intermitentes a un lado de la carretera, lo cual pensé que posiblemente se habían varado o pinchado, yo proseguí sin darle mayor interés a ese hecho y al momento de irme acercando me atravesaron la camioneta, situación que me hizo frenar y en ese instante de estar el carro parado fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía, yo le dije que era funcionario de ECOPETROL, que venía de la estación El Porvenir de mi jornada de trabajo. Seguidamente esta persona se identificó como perteneciente a las Autodefensas del Casanare y que me bajara para una requisa, al bajarme del campero en el que iba y al colocarme en posición de requisa, me vendaron y me pusieron esposas escuchando a la persona que iba en la camioneta supuestamente del Corporativo de seguridad de OCENSA que dijo tráiganlo que es él, procediéndome a subir en este carro, arrancamos hacia la intersección de la carretera principal Villavicencio-Yopal y al llegar al cruce giramos hacia la derecha en dirección a Villavicencio. Alrededor de unos 10 a 15 minutos entramos al casco urbano de un pueblito o caserío llamado Villa Carola y sin salir del casco urbano entramos hacia una trocha hasta llegar a una finca donde al bajarme de la camioneta y al quitarme la venda pude ver un grupo de personas armadas entre hombres y mujeres. Me metieron en una habitación y me hicieron que me tumbara encima de un colchón que estaba tirado e (sic) el piso, uno de ellos el que me dijo que me bajara para la requisa me preguntaba que por qué me tenían a lo cual yo le contestaba que si ellos no sabían el porqué me habían secuestrado, pues mucho menos yo..."

¹⁴ Fl. 84 c.o. 1: "...Que él estaba en la estación, a las seis de la tarde nosotros bajamos a las casas y él se quedó en la Estación dando el reporte a la Asamblea, se que iba bajando aproximadamente a las 7 y 30 de la noche porque lo vió el carro de turno que subía con las comidas, lo vió bajando..."

¹⁵ Fl. 86 c.o. 1: "...la última vez que lo vi fue ese lunes pasado, el 25 de febrero a las seis de la tarde a la salida del turno programado para ese día en ecopetrol, nos encontramos en la estación del porvenir..."

¹⁶ Denuncia interpuesta por Gilberto Edgar Torres Martínez el 12 de febrero de 2002.

¹⁷ Folio 99 c.o. 3

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

Acorde con las manifestaciones del violentado, se supo igualmente que en aras de asegurar el fin de la organización, su ubicación fue cambiada constantemente a distintos lugares donde fue interrogado acerca de su presunta colaboración con las FARC, de manera continua hasta el día de su liberación en el municipio de Monterrey, donde fue entregado a una Comisión Humanitaria de la Cruz Roja el 7 de abril de 2002.

Finalmente, para predicar con suficiencia la existencia de la privación ilegal de la libertad mediante violencia de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, se cuenta con lo depuesto por el procesado en la Indagatoria, quien al referirse sobre los hechos, precisó:

"...si me enteré de una persona que estuvo retenida allá, sindicalista o un man que trabajaba en Ecopetrol, me enteré porque del Meta mandaron un muchacho que le decían Ruso, que era político del grupo de nosotros para que se hablara directamente con el man, yo lo lleve a una finca de un señor Jaime Vega, por los lados de Palo Negro, hacia abajo en una finquita de un señor Jaime Vega..."¹⁸

Continuando con la estructuración del tipo en estudio, ahora en lo que tiene que ver con el propósito o finalidad del secuestro, es de suma importancia traer a colación la ampliación de indagatoria de JOSUÉ DARÍO ORJUELA¹⁹, cuando al preguntarle sobre el particular manifestó que se trató de una "*...Retención política, no era con fines económicos no nada...secuestro es por plata, nosotros era para información, de pronto investigación, se tenía conocimiento de algo que estaba contra la empresa...Por eso se llama **retención política**, no era por fines económicos que yo sepa*".

Corroborando el aspecto anterior, es importante resaltar cómo durante los 47 días que permaneció secuestrado, la organización armada ilegal no efectuó ninguna exigencia económica, pero si por el contrario, un miembro de la organización de las autodefensas que se identificó con el de alias de "Rubén", se presentó a los medios de comunicación como vocero de las ACC, grupo que se atribuyó dicha acción, acto publicitario que potencializa aún más el injusto bajo análisis, razón por la cual resulta indiscutible que la sustracción y retención de GILBERTO TORRES MARTÍNEZ, tuvo una finalidad **política y publicitaria**.

¹⁸ Fl. 260 c.o. 1 indagatoria del 28 de octubre de 2008.

¹⁹ Fl. 296 c.o. 1. Ampliación recepcionada el 19 de enero de 2009.

Finalmente, es importante destacar como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia que el concepto de secuestro extorsivo se extiende cuando la privación de la libertad se realice con el fin de obtener provecho o **"cualquier utilidad"**, y aún en aquellos casos en lo que se actúe con fines **publicitarios** o **políticos**, sin que sea menester su obtención material, lo que denota que se está en presencia de un ingrediente subjetivo de la tipicidad²⁰.

7.1.1.1- De las circunstancias de agravación

Sobre este punto es necesario aclarar inicialmente que las circunstancias agravantes deben estar inequívocamente plasmadas en la acusación, porque son parte ineluctable de la imputación fáctica y jurídica allí adoptada²¹; en cuanto a las causales enrostradas por la Fiscalía -ya precisadas ab initio-, en relación a la primera de ellas, esto es, al numeral 3º y que hace referencia al tiempo durante el que se prolonga la privación de la libertad, sin ningún esfuerzo en el presente caso surge diáfano de las atestaciones ya traídas a colación que se superó de manera amplia el límite temporal de los 15 días que establece la norma, pues desde su inicio el 25 de febrero de 2002 hasta el 7 de abril del mismo año trascurrieron 47 días.

En cuanto a la segunda causal, esto es, la del literal 11²², se tiene que para la época del reato GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se desempeñaba como Secretario General de una Subdirectiva de la Unión Sindical Obrera —USO— en Monterrey.²³

Ahora bien, en cuanto al aspecto subjetivo de la causal que se viene analizando se cuenta con las manifestaciones del procesado en injurada quien al preguntársele sobre la causa que generó el secuestro refirió: *"...estando ahí me comentan que el man es un man de Ecopetrol, que estaba amarrado, eso... parece que le estaba formando muchos paros, mucho sindicato, poniendo a la gente en contra de Ecopetrol..."*²⁴ (subraya el Despacho).

Finalmente el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ como víctima, en la denuncia que efectuó el 12 de febrero de 2002 —días antes de su secuestro— por las

²⁰ Sentencia 25 de mayo de 2000. MP. JORGE ANIBAL GOMEZ GALLEGO. Rad. 12904

²¹ Corte Suprema de Justicia. M. P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. FECHA: 12/09/2007. Proceso: [21390](#)

²² "...11. Si se comete en persona que sea o haya sido periodista, dirigente comunitario, sindical, político, étnico o religioso, o candidato a cargo de elección popular, en razón de ello, o que sea o hubiere sido servidor público y por razón de sus funciones..."

²³ Fl. 163 c.o. 1

²⁴ Fl. 295 c.o. 1. Indagatoria recepcionada el 19 de enero de 2009.

amenazas que venía recibiendo por causa de su activismo sindical pues en una de ellas se hizo alusión expresa a su condición de sindicalista, expresa:

"... Aproximadamente hace año y medio viniendo de hugar (sic) un partido de futbol en el estadio municipal de Monterrey, llegando a mi casa en el antejardín me abordó un caballero en bicicleta, esta persona iba armada de revólver lo portaba en la cintura y empozó (sic) a insultarme en términos soeces a lo cual yo le respondí que si tenía algún problema que más bien lo habláramos al día siguiente respondiente (sic) dicho señor que sí y manifestó que los de la USO éramos unos hijueputas guerrilleros, la verdad es al día siguiente no llegó el tipo (sic)..."²⁵

Agrega, que uno de los mecanismos de presión utilizados por los miembros del sindicato, era instruir a los empleados para que se efectuara una disminución en el bombeo de crudo, lo que ocasionaba pérdidas millonarias para la multinacional, como lo relaciona en las respuestas dadas al Cónsul de Colombia en Madrid:

*"...pues la situación era evidente en el sentido de que las directrices y tareas en torno a la operación normal del oleoducto, afectaban dicha operación. Y basado en las declaraciones del señor Salvatore Mancuso del día 19 de abril en la revista semana, donde acusa a ECOPETROL y ASCENSA del pago mensual de 100 millones de pesos mensuales, **pues era evidente que al rebajar el bombeo o al parar el bombeo de las multinacionales estaban perdiendo dinero** y muy seguramente a esto que se refiere a que yo hiciera cosas que fueran en contravía de sus intereses..."²⁶(sic).*

Ahora, bien podría pensarse que las anteriores manifestaciones de la víctima, obedecen a un comportamiento amañado con el fin de engrandecer y hacer prevalecer sus intereses sindicalistas; sin embargo, es necesario precisar en este punto, que se cuenta con suficientes elementos de juicio, que fueron decantando la participación de la multinacional OCENSA en el rapto, pues desde la declaración inicial —al día siguiente de su liberación así lo sostuvo bajo los más naturales y severos efectos de su secuestro — y posteriormente desde la tranquilidad del país donde se encuentra.

Por consiguiente, de esa prueba directa emerge de manera diamantina el motivo del secuestro y los delitos relacionados con éste; no fue otro que el activismo sindical que libraba desde su condición de dirigente, y que por lo tanto afectaba a las empresas beneficiadas con el proceso normal de bombeo del petróleo, teniendo en cuenta los efectos que les estaba causando y consideraron necesario quitar del camino a quien ponía en riesgo sus intereses económicos.

²⁵ Fl 78. C.o 1

²⁶ Fl. 117 C.O. 3

Finalmente, fue enrostrada la causal de agravación contenida en el numeral 16²⁷ del artículo 170, la cual, teniendo en cuenta las consideraciones hechas en los párrafos precedentes no puede concurrir, si se tiene en cuenta que se está atribuyendo al aquí ofendido la condición de “persona internacionalmente protegida” calidad que no ostenta, teniendo en cuenta lo que se ha precisado de manera reiterada en los instrumentos internacionales²⁸ que han sido ratificados en nuestra legislación, ausencia de condición calificada de la víctima que nos releva de consierar el aspecto subjetivo “en razón de ello” que hace parte de la descripción agravante. De manera que coherentemente con lo ya sentado en este caso sobre el fin claro e indiscutible de cercenar el ejercicio sindical de TORRES MARTÍNEZ, no concurre la causal en cita.

Así, el panorama objetivo de la conducta se encuentra analizado y cumplido para predicar con grado de certeza que la conducta de secuestro extorsivo agravado se configuró de manera concreta contra el bien jurídico tutelado, en cabeza de GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, valor de la libertad que es de especial connotación y protección en el ordenamiento legal penal.

7.1.2.– Del Desplazamiento Forzado

Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto a la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad de las personas –art. 1 Constitución Política-, y entre sus fines se encuentra el de garantizar los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Dice también la Carta que las autoridades de la República están instituidas para la protección de las personas residentes en Colombia, art. 2º ejusdem; lo anterior en concordancia con lo preceptuado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos o Pacto de San José²⁹, el cual entre otros derechos, contiene el de “Circulación y de Residencia”, art. 22³⁰.

²⁷ “...16. En persona internacionalmente protegida diferente o no en el Derecho Internacional Humanitario y agentes diplomáticos, de las señaladas en los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Colombia...”

²⁸ Convención Sobre La Prevención Y El Castigo De Delitos Contra Personas Internacionalmente Protegidas, Inclusive Los Agentes Diplomáticos, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 3166 (XXVIII), de 14 de diciembre de 1973 “...Artículo 1. Para los efectos de la presente Convención: 1. Se entiende por "persona internacionalmente protegida": a) un Jefe de Estado, incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, siempre que tal persona se encuentre en un Estado extranjero, así como los miembros de su familia que lo acompañen; b) cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, sus-locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho, conforme al derecho internacional, a una protección especial contra todo atentado á su persona, libertad o dignidad, así como los miembros de su familia que formen parte de su casa;...”

²⁹ Costa Rica - 1969

³⁰ Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales...”

Es así que con el fin de lograr la realización integral de los fines del Estado, se consagró dentro de nuestra normatividad hace algo más de una década el delito de **desplazamiento forzado**³¹, contenido en el artículo 180 del Código Penal³², el cual exige la configuración de los siguientes complementos descriptivos: i) la violencia o ii) coacción que se ejerce sobre un número identificable de personas, que produce el cambio físico de residencia³³.

Esos elementos al ser cotejados con los hechos, permiten concluir que están presentes de manera incuestionable dentro de la actuación; nótese en primer lugar, como en la denuncia que interpuso el 12 de febrero de 2002³⁴ GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ en su condición de miembro del Sindicato de Ecopetrol –USO- puso en conocimiento de las autoridades que había recibido en su residencia varias llamadas amenazantes.

Así mismo, en la ya citada declaración efectuada en el Consulado de Colombia en España, señaló que aun después de su puesta en libertad fue hostigado por el grupo paramilitar, lo que generó su salida del país:

*“...el día martes el comandante de la policía, llegó a mi sitio de residencia informándome que tenía la orden de la presidencia de la República, de escoltarme a mi familia y a mí a la estación de bombeo El Porvenir y que después sería trasladado en un helicóptero a Bogotá... estando en Bogotá a los 10 días el Jefe Corporativo de Seguridad de el Departamento Administrativo de Seguridad –DAS- y que el corporativo de Seguridad de OCENSA habían detectado un comando paramilitar en Bogotá el cual me iba a asesinar. Sobre este hecho la USO y ECOPEPETROL me ponen escolta **durante dos meses que fue el tiempo que duré para salir del país...**”³⁵. (Destaca el despacho).*

Y agrega:

“...Abandoné el país el día 4 de junio del 2002, porque se conoció a los 10 o 15 días por parte del Corporativo de Seguridad de ECOPEPETROL, de OCENSA y del DAS que había un comando paramilitar en Bogotá para asesinarme, a lo cual se me suministró escolta personal y tres días antes de salir del país se recibieron unos sufragios a nombre mío y de Hernando Hernández, Presidente de la USO nacional en su momento que fueron hechos llegar a la oficina de la asamblea por la paz USO, ECOPEPETROL. Las personas con las que salí de mi país fue mi hijo... y mi esposa...”³⁶

³¹ Ley 589 del 6 de julio de 2000 institucionaliza en Colombia el delito de Desplazamiento forzado

³² Art. 180: “El que de manera arbitraria, mediante violencia u otros actos coactivos dirigidos contra un sector de la población, ocasione que uno o varios de sus miembros cambie el lugar de su residencia, incurrirá en ...”

³³ Manual de Derecho Penal –parte especial- PEDRO A PABON PARRA. Sexta Ed. Página 706

³⁴ Folio 78 c.o. 1. Proceso adelantado por la Fiscalía 15 delegada del Monterrey Casanare por el punible de amenazas.

³⁵ Folio 191 c.o. 1.

³⁶ Folio 196 íbidem

De esas aseveraciones se concluye que el nuevo comportamiento perpetrado su se adecua a la definición que efectuó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos³⁷ de persona desplazada, ya que su salida del país en compañía de su esposa e hijo se vio motivada en los actos de violencia —física y moral—, que le rodearon incluso en la ciudad de Bogotá, luego de que abandonara la región donde tenía su arraigo laboral, social y familiar, porque su vida, su integridad física, su seguridad y libertad personales se encontraban amenazadas.

En ese orden de ideas, se encuentra probada la modalidad de la norma bajo análisis, teniendo en cuenta que las amenazas o violencia moral de la que de manera reiterada fue víctima antes y después del secuestro, lo obligaron a tomar la decisión contraria a su voluntad, de desarraigarse del lugar que había elegido para vivir, laborar y cumplir su rol social, pues como lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, es indiferente que se conserven vínculos con el lugar, incluso con las personas y los bienes que eventualmente hubiese tenido el desplazado para el momento de su reacción connatural al riesgo:

El tipo penal no exige que "... el sujeto pasivo abandone su residencia como acto de dejación que implica abstención de cuidado o renuncia de derechos; con la modificación del sitio o lugar pueden subsistir, sin duda, múltiples relaciones del sujeto con el bien, sin que ello afecte el juicio de tipicidad" ³⁸, además la redacción del tipo penal "no hace referencia alguna al sitio geográfico receptor o de destino, por lo cual el cambio incriminado, como efecto del comportamiento, se puede surtir dentro o fuera del país; se trata pues de un movimiento migratorio ocasionado por violencia o coacción."³⁹.

Determinado el ámbito constitucional y de aplicación del injusto en estudio, el cual se halla contenido en el artículo 180 del Código Penal, resulta evidente que el mismo está irrefutablemente demostrado, de manera objetiva.

Ahora bien, en lo que respecta a la circunstancia de agravación contemplada por la Fiscalía, esto es, a la del numeral 3º del artículo 181 que tiene que ver con su condición de dirigente sindical, el despacho la desestima cuando mal haría en considerar la misma para agravar por la misma razón todas las conductas punibles endilgadas, como lo ha manifestado la Corte Constitucional cuando refirió:

"El derecho fundamental a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho, pretende asegurar que los conflictos sociales que involucran consecuencias de tipo sancionatorio no se prolonguen de manera indefinida, además de evitar que un mismo asunto obtenga más de una respuesta de diferentes autoridades judiciales, en procesos que tengan identidad de

³⁷ "El desplazado en la guerra aproximación conceptual al término desplazado" Instituto I. de D.H. 1993.

³⁸ Manual de Derecho Penal —parte especial— PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA. Sexta Edición. Página 706

³⁹ Manual de Derecho Penal —parte especial— PEDRO ALFONSO PABÓN PARRA. Sexta Edición. Página 706

sujeto, objeto y causa, siendo su finalidad última la de racionalizar el ejercicio del poder sancionatorio en general, y especialmente del poder punitivo. Por eso, no solo se aplica a quien está involucrado en un proceso penal, sino que en general rige en todo el derecho sancionatorio (contravencional, disciplinario, fiscal, etc.), pues el artículo 29 dispone que [e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y el non bis in ídem hace parte de los derechos que se entienden asociados al debido proceso.”⁴⁰

7.1.3. – De la Tortura

La Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, en su artículo 2º, la define como todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. También se entiende por tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia síquica.

En el mismo sentido la Convención contra la Tortura o otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas, ha precisado que para que un acto sea constitutivo de tortura deben estar presentes tres elementos: 1. una acción deliberada o acto intencional, 2. que la víctima sufra dolor o angustia físicos o psicológicos severos, y 3. una finalidad por la que aplicar la tortura⁴¹. Estos elementos aparecen igualmente contenidos en el No. 2 del art. 7 del estatuto de Roma y recogidos finalmente por nuestra legislación en el artículo 178 del C.P⁴².

Sobre el particular se cuenta con el relato del cautiverio del que fue víctima el señor TORRES MARTÍNEZ:

“...me dijo que habían recibido la orden de encadenarme y que ya les habían mandado los grilletes. Yo les decía que me tenían con ellos, que me tenían amarrado y que yo no había hecho el intento en todo el tiempo del secuestro de escaparme y nada que fuera en contra vía de mi propia vía (sic), entonces él decía que tenía que ponerme los grilletes, me pusieron los grilletes de las manos, que eran esos grilletes enterizos sobrándole un pedazo de cadena, y cuando intentaron poner los grilletes en los tobillos no cerraban, entonces uno de ellos le decían china linda, intentaba ponérmelos a la fuerza y obviamente me generaba un daño en los tobillos, entonces el comandante de ese grupo que era el Chanfle, le dijo que si no me

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia C-521 de 2009

⁴¹ Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984, entrada en vigor: 26 de junio de 1987, de conformidad con el artículo 27. Ratificada por Colombia el 8 de diciembre de 1987.

⁴² ARTICULO 178. TORTURA. El que inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto por ella cometido o que se sospeche que ha cometido o de intimidarla o coaccionarla por cualquier razón que comporte algún tipo de discriminación incurrirá en prisión de ocho a quince años, multa de ochocientos (800) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
 Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

cabía en los tobillos, que con la cadena sobrante me pusiera candados. (...) Al día siguiente ya me llevaron para el hueco, más o menos a medio kilómetro de la casa donde estábamos, el hueco tenía más o menos unas medidas como las de las fosas de los cementerios y ahí me metieron encadenado, me amarraron a un árbol y redijeron (sic) que no me fuera a levantar, me dejaron un ladrillo donde me dentaba y empezaron a construir por encima de mi cabeza una malla y alambre de púas, así dure 10 días en el hueco donde las hormigas y los bichos hicieron de mi cuerpo un festín y los aldabones de las cadenas hicieron que se generaran en los tobillos y en las muñecas laceraciones. Estando ahí empezó a llover en la zona, el hueco obviamente se inundó y ya no eran hormigas, sino sapos, ranas y bichos acuáticos..."

Aunado al vejamen anterior, se extrae de sus relatos igualmente, que fue constantemente indagado por miembros de la organización acerca de su presunta pertenencia a las FARC y en ocasiones le llamaban comunista o subversivo, lo cual es una visión equivocada y estigmatizadora de quienes no entienden el ejercicio sindical como un derecho legítimo que el Estado debe proteger y que en manera alguna permite tener a GILBERTO TORRES como guerrillero.

Pero afortunadamente en este caso, la prueba de las circunstancias de lucha sindical generadas con el secuestro, lograron que la víctima sobreviviera a la agresión, que se ejerciera la presión necesaria para que fuera liberado y así pudiera descubrirse el verdadero motivo del delito y las terribles condiciones en que fue mantenido a expensas de los paramilitares, hecho que ordinariamente no ocurre cuando los desenlaces son fatales.

7.1.4. Del Hurto Calificado y Agravado.

Asimismo, de la resolución de acusación la conducta contra el patrimonio económico descrita en los artículos 239, 240 inciso 2º y 241 numerales 6, 9 y 10 ibídem:

Artículo 239. Hurto. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión (...)*

Artículo 240. Hurto calificado. *La pena será prisión de tres (3) a ocho (8) años, si el hurto se cometiere:*

(...)

La pena será prisión de cuatro (4) a diez (10) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.

Artículo 241. Circunstancias de agravación punitiva. *La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de una sexta parte a la mitad si la conducta se cometiere:*

(...)

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
 Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

6. Sobre medio motorizado, o sus partes importantes, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos.

(...)

9. En lugar despoblado o solitario.

10. Con destreza, o arrebatando cosas u objetos que las personas lleven consigo; o por dos o más personas que se hubieren reunido o acordado para cometer el hurto.

La conducta antes descrita encuentra asidero en la situación fáctica cuando quiera que se conoce que el día de los hechos el señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ se desplazaba en una camioneta de la cual se apoderaron sus agresores, así como de otros afectos personales, como él mismo lo precisó:

"...me hizo que me quitara la cadena y un cristo de oro que llevaba, los bolígrafos, el reloj, la argolla de matrimonio, un anillo conmemorativo a los 10 años de trabajo en ECOPETROL, el celular y a petición mía les dije que no me quitaran los lentes y medio paquete de cigarrillos que llevaba en el bolsillo de la camisa. Mis demás pertenencias como fueron la documentación de identidad, la billetera, mi maletín de trabajo y un revólver calibre 38 largo, que había adquirido ante el Ministerio de Defensa de Colombia, me fueron quitados en el momento que me secuestraron junto con el carro asignado a ECOPETROL al sindicato..."⁴³

Si bien es cierto con posterioridad se logró la recuperación del automotor⁴⁴, como lo ha precisado de manera reiterada la jurisprudencia, solo basta para su consumación que los bienes salgan de la esfera de dominio de su dueño o poseedor.

Ahora bien, en lo que constituye la circunstancia calificante del inciso segundo, es decir, la violencia sobre las personas, ha de precisarse que la misma se encuentra plenamente demostrada, pues como lo refiere la víctima respecto de las circunstancias que rodearon el latrocinio, el solo hecho de emplear un vehículo para atravesarlo en la vía, constituye una intimidación violenta, exigente de sumisión, pero agrega:

"...fui abordado por dos personas, una al lado derecho de la ventanilla del copiloto y la otra al lado de mi sitio de conducción. Uno me estaba apuntando con una pistola exactamente el que estaba ubicado a la derecha del puesto del copiloto, en (sic) otro me hizo bajar la ventanilla y me preguntó que donde venía..."⁴⁵

Teniendo en cuenta que el medio violento puede ser no solo el físico o material sino también moral, que no es otra que el constreñimiento o coacción dirigida a la psiquis y determinada por la amenaza de un mal, empleada por el agente de la conducta en este

⁴³ Fl. 175. Interrogatorio Gilberto Torres mediante Exhorto. 23 de junio de 2009.

⁴⁴ Fl. 115, 116 y 117, informes de policía y acta de inmovilización de vehículo.

⁴⁵ Fl. 175. Interrogatorio Gilberto Torres mediante Exhorto. 23 de junio de 2009.

caso a través del uso de las armas, dirigidos a obtener el sometimiento o vencer incluso una posible oposición de la víctima.

Respecto de las restantes circunstancias de agravación, surgen sin lugar a mayores elucubraciones del tantas veces citado relato del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, que se perpetró la conducta sobre medio motorizado y se utilizó la complicidad de la noche y del despoblado para cometer el delito –vía poco transitada-y por pluralidad de sujetos.

Así se puede predicar con grado de certeza que la conducta de hurto calificado y agravado se configuró, al infringirse el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, de especial connotación en el ordenamiento legal.

7.1.5. – Del Porte Ilegal de Armas de Uso Privativo.

El llamamiento a juicio incluye el delito de porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, conducta tipificada entre los delitos contra la seguridad pública, artículo 366 del estatuto penal sustantivo⁴⁶.

El ente acusador imputa esta conducta al señor ORJUELA MARTÍNEZ sobre la base de que al momento de efectuarse el reato, los sujetos que abordaron a la víctima portaban armas de fuego; así mismo, cuando las autodefensas admitieron a través de los medios de comunicación la autoría del secuestro del señor TORRES MARTÍNEZ, quien se anunciaba como el comandante "RUBÉN" aparecía portando un arma de las conocidas como "de uso privativo de las fuerzas armadas".

Sin embargo, como lo precisó recientemente la Corte Suprema de Justicia, esta conducta punible, se subsume dentro del Concierto para Delinquir porque se parte del supuesto de que el uso de armas es inherente a la conformación del grupo armado ilegal:

Sin embargo, dentro del contexto de los hechos juzgados, esta conducta, en el ordenamiento penal colombiano, se subsume en el delito de rebelión, tipificado en el artículo 467 del Código Penal (Ley 599 de 2000), que como se sabe es de índole política, pues no puede desconocerse que el Ejército de Liberación Nacional es una organización

⁴⁶ **Artículo 366. Fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.** El que sin permiso de autoridad competente importe, trafique, fabrique, repare, almacene, conserve, adquiera, suministre o porte armas o municiones de uso privativo de las fuerzas armadas, incurrirá en prisión (...)

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
 Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

rebelde, ... que se ha planteado como objetivo derrocar al gobierno nacional y el orden constitucional y legal vigente, a través de las armas, elementos que conforman su estructura típica..."

De tal manera que si el uso de armas de fuego, además de convertirse en elemento de los tipos penales habilitantes del proceso de justicia y paz, se convierte en un presupuesto de procedibilidad que permite al postulado hacerse acreedor al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, el mismo no puede ser cargado de manera independiente y concurrente con tales comportamientos, que, así, lo subsumen⁴⁷.

En ese orden de ideas como quiera que en contra del procesado ya figura sentencia por el delito de concierto para delinquir⁴⁸, ha de entenderse que dentro de ese juzgamiento se encuentra inmersa esta conducta, acorde con los apartes jurisprudenciales traídos a colación.

8. DE LA RESPONSABILIDAD

La vinculación del aquí procesado con los hechos objeto de análisis, deviene de la pertenencia de éste a las autodefensas campesinas del Casanare, bajo el mando de alias 'Martín Llanos', afirmación que se corrobora con el contenido de la orden de batalla de las ACC Bloque Oriental⁴⁹, en el que se estableció que el aquí procesado aparece como:

"conductor de la organización, ha participado varios asesinatos personas de la zona como el de LUIS ALFREDO PERILLA MORALES ocurrida el año anterior. A partir NOV- 2000 delinque y comanda grupo autodefensas en jurisdicción de Aguazul. (sic)"

Así mismo, las propias manifestaciones ORJUELA MARTÍNEZ corroboran su participación dentro de la organización, pues reconoce:

*"...hasta el 2001 que quedé de **comandante** de los grupos especiales o urbanos a nivel de organización, ahí manejaba como 170 o 180 sicarios hasta el día que caí preso que fue el 11 de noviembre de 2004..."⁵⁰*

Es de resaltar que el acusado no niega su vinculación a la organización delictiva, ni mucho menos su participación en el reato, pues en su indagatoria indica *"...yo por el nombre no lo conozco la persona, se, si me enteré de una persona que estuvo retenida allá, sindicalista o un man que trabajaba en Ecopetrol, me enteré porque del Meta mandaron un muchacho que le decían Ruso, que era político del grupo de nosotros para que se hablara directamente con el man, **yo lo lleve a***

⁴⁷ Corte Suprema de Justicia, Radicación 36563 del 3 de agosto de 2011, M.P. José Luis Barceló Camacho

⁴⁸ Sentencia proferida el 16 de mayo de 2005 por el Juzgado único penal del circuito especializado de Yopal.

⁴⁹ Folio 24 a 31 c.o. 1.

⁵⁰ Folio 242 c.o. 1

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
 Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
 Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

una finca de un señor Jaime Vega, por los lados de Palo Negro, hacia abajo en una finquita de un señor Jaime Vega, que lo tenían en un hueco tapado con alambre. Para que no se fugara, nunca supe porqué lo tuvieron..."⁵¹. (resalta el Despacho).

Posteriormente en la ampliación⁵² de la misma refirió:

*"...Sí. Tengo conocimiento del secuestro del señor ese de Ecopetrol, creo que era... Pues de la retención supe que fue por los lados de Monterrey porque eso me enteré después, he... una vez mandaron un político del Meta cuando HK., no estaba, estaba accidentado, **entonces fui y lo recogí** y me dijo que necesitaba hablar con un señor que tenía Renegado o Palillo, no se si los dos o uno de ellos, se llama a la central, se pide la ubicación de ellos se pone un guía, eso fue de Palo Negro para abajo, por los lados de una finca del señor Jaime Vega, he... me ponen guía, llego allá al lado había una mata, nos vamos para la mata, el político se llama Ruso, venía del Meta directamente, se pone un pasamontañas y una grabadora y se va a hablar con el man él solo, todos nos retiramos, estando ahí me comentan que el man es un man de Ecopetrol, que estaba amarrado, eso..."*

Analizadas las anteriores declaraciones, se tiene que JOSUE DARÍO ORJUELA MARTÍNEZ si participó dentro de la escena criminal, contribuyó eficazmente en la concreción de la orden impartida por alias HK; es relevante aquí traer a colación que aun cuando no se trata de un criterio unánime, la jurisprudencia ha reiterado en torno a los miembros de las organizaciones criminales, que sus cabecillas o mandos no tienen la condición de determinadores, pues al tratarse de organización, sus militantes no solo comparten sus ideales, sino también sus políticas de operación, y por ello los hechos delictivos ordenados por los cabecillas los comprometen en calidad de **coautores**⁵³.

En ese mismo sentido, en data reciente la Corte Suprema de Justicia señaló:

*"Ciertamente, cuando se está ante el fenómeno delincuencia derivado de estructuras o aparatos de poder organizados⁵⁴, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes -gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, **a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada -comandantes, jefes de grupo- a título de coautores**; y a los directos ejecutores o subordinados -soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros o milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve la impunidad"⁵⁵ (subrayado fuera del texto).*

De donde emerge diáfano, el compromiso del procesado en el reato objeto de análisis y que se convalida con la aseveración ante este despacho de obrar libre, consciente y voluntariamente, conocimiento que lo llevo de manera espontanea desde la primera

⁵¹ Fl. 260 c.o. 1

⁵² Fl. 295 c.o. 1

⁵³ Sentencia 8 de agosto 2007. M.P. Maria del Rosario Gonzalez de Lemus. Rad. 25.974

⁵⁴ También referenciada como "dominio del hecho a través de aparatos organizados de poder", "autoría a través del poder de mando" y "autoría por dominio de la organización", entre otros.

⁵⁵ Sentencia 23 de febrero de 2010. Rad. 32805.

indagatoria a aceptar la responsabilidad en el hecho, la cual se encuentra corroborada con los diferentes medios de prueba que obran en la foliatura.

9.- PUNIBILIDAD

De las conductas enrostradas por la Fiscalía, el delito de **secuestro extorsivo**, previsto en el artículo 169 del C.P. es el de mayor connotación, que prevé una pena privativa de la libertad de 28 a 40 años y multa de 5.000 a 50.000 smlmv.

En esos extremos ha de dividirse el ámbito de movilidad en cuartos, así: Un cuarto mínimo que va de 336 a 372 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 408 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 444 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

El punible de **desplazamiento forzado**, vigente para la época de los hechos prevé una pena de 6 a 12 años, multa de 600 a 1.500 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 6 a 12 años.

En esos extremos ha de dividirse el ámbito de movilidad en cuartos, así: Un cuarto mínimo que va de 336 a 372 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 408 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 444 meses y un cuarto máximo que culmina en 480 meses de prisión.

Así mismo para el injusto de **tortura** la legislación penal consagra para 2002 como sanción una pena de 8 a 15 años y multa de 800 a 2000 smlmv.

Extremos en los que ha de dividirse el ámbito de movilidad, así: Un cuarto mínimo que va de 96 a 117 meses; un cuarto medio que oscila entre la última cifra y 138 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 159 meses y un cuarto máximo que culmina en 180 meses de prisión.

Finalmente por el **Hurto calificado**, la legislación penal ley 599 de 2000 contempla una sanción de 4 a 10 años, que con las circunstancias de **agravación** del artículo 241, quedan los límites punitivos entre 56 y 180 meses de prisión. De esos extremos resulta el siguiente ámbito de movilidad: el cuarto mínimo que va de 56 a 87 meses; un cuarto

medio que oscila entre la última cifra y 118 meses; un tercer cuarto medio que parte del último guarismo y termina en 149 meses y un cuarto máximo que culmina en 180 meses de prisión.

Conforme el artículo 55 del C.P., y en punto de individualizar la pena, se tiene en cuenta que no concurren circunstancias de menor punibilidad en favor del procesado, pues figuran en su contra varias sentencias condenatorias⁵⁶, y, como tampoco concurren circunstancias de mayor punibilidad de las que trata el artículo 58 del C.P., dado que no fueron imputadas por la Fiscalía, no queda otra alternativa que tasar la pena para el delito más grave dentro del primer cuarto mínimo que oscila entre 336 y 372 meses de prisión y multa 5000 a 16.250 smlv.

La pena a imponer se fijará, teniendo en cuenta la menor o mayor gravedad de la conducta, daño real o potencial, intensidad del dolo, y demás aspectos determinados en el inciso 3º del artículo 61 del Código Penal; así, es evidente que las conductas desplegadas por el procesado son altamente repudiables porque llevan al ser humano a su mayor degradación y afrenta, porque menoscaban su dignidad y lo afectan de manera irreversible —excepción hecha del hurto— al punto tal que se consideran ataques no solo contra el ser humano individualmente considerado, sino que lesionan a la humanidad en general; fue un acto de persecución en aras de privar o cuando menos limitar la libertad sindical, por ejercer una actividad legítima, razón por la que se aplicará la pena proporcional al daño causado, dentro de los límites legales ya fijados, esto es, que no se aplicara la pena mínima sino que se aumentara ligeramente teniendo en cuenta la colaboración que ha prestado a la justicia, por lo tanto se aplicarán **356 meses de prisión y multa de 7.000 smlmv**, pena que se aumentará en **100** meses en virtud del concurso de conductas punibles, para irrogar finalmente **456 meses de prisión**, multa de **7.500 smlmv**, como coautor responsable de los delitos de secuestro extorsivo, desplazamiento forzado, tortura y hurto calificado y agravado.

Así mismo se impondrá como pena accesorio la de inhabilitación para ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual a la pena principal sin exceder de veinte **(20) años**, conforme a la norma 52 del C.P., esto teniendo en cuenta que el delito más grave —secuestro extorsivo— no la prevé como pena principal.

⁵⁶ Folio 141 c.o. 4

Como quedó decantado en su momento, no hay lugar a rebajas punitivas por sentencia anticipada, por virtud de la prohibición que el legislador acuñó —en su potestad de libre poder de configuración— frente al delito de secuestro, de ahí los aumentos punitivos casi insignificantes frente a los demás delitos en concurso que si la ameritarían.

9.- DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El condenado JOSE DARIO ORJUELA MARTINEZ, a. "solín", no es acreedor de ninguno de los beneficios contenidos en los artículos 38 y 63 del C.P. por superar ampliamente el factor objetivo fijado en cada uno de las normas que regulan tales institutos penales.

En consecuencia, el sentenciado tendrá que permanecer privado de su libertad en el establecimiento carcelario designado por el INPEC para la ejecución de la presente sentencia.

10. –CONSECUENCIAS CIVILES DEL DELITO

A través de los instrumentos internacionales, los cuales hacen parte de la normatividad interna por el bloque de constitucionalidad, se han reconceptualizado los derechos de las víctimas en procura de una efectiva reparación del daño causado, en tanto al Estado le corresponde evitar la impunidad, lo que comporta que debe buscar la verdad y la justicia, según lo señaló la Corte Constitucional en sentencia C-209/07.

En efecto, en la audiencia en que se llevó a cabo la aceptación de cargos, la apoderada de la víctima solicitó el traslado del testimonio del señor ORJUELA MARTÍNEZ dentro de la radicación 2011-00025 que se sigue por estos mismos hechos contra HÉCTOR JOSE BUITRAGO y otros, y pese a lo excepcional, así se procedió con la única intención expresa en su momento, de acceder efectivamente a la verdad de lo acontecido respecto al secuestro del señor GILBERTO EDGAR TORRES MARTÍNEZ, en este proceso, contra solo uno de los agresores.

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

Y en términos de reparación, frente a los derechos ya señalados y partiendo de que todo hecho punible genera la obligación de reparar los daños y perjuicios morales y materiales que de él han provenidos en aplicación de los artículos 94 y 96 del C.P., se procederá a su determinación en concreto.

En el presente, hubo demanda de constitución de parte civil en la que se señala de manera expresa que se "...renuncia a cualquier reclamación de la indemnización por los daños causados...", lo que relieves al despacho de efectuar cualquier consideración sobre ellos, máxime que deben haberse acreditado y tasado por los medios legales previstos, como lo dispone la norma 97 del c.p. inciso 3º, y tal cosa no ocurrió.

Sobre los daños morales, la misma **disposición penal en su inciso 1º** concede facultades al Juez para estimar los perjuicios morales, con la información que le suministran **la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado; bajo el entendido que la renuncia solo abarca los daños irrogados, pero no los perjuicios que tienen otra dimensión legal, el juzgado procede a estimarlos en OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, que se pagarán solidariamente a la víctima por todos los que resulten responsables de la comisión de los delitos que nos ocupan.

Con fines de control administrativo por parte del Estado en materia de víctimas, esta sentencia debe inscribirse ante el Fondo de Reparación de Víctimas, art. 54 de la ley 975 de 2005.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, Administrando Justicia en nombre de la República y por la Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ alias 'SOLIN', identificado con cédula de ciudadanía número 7.232.106 de Monterrey a la pena de **456 meses de prisión**, multa de **7.500 smlmv**, como coautor de los delitos de secuestro extorsivo agravado, desplazamiento forzado, tortura y hurto calificado y agravado, por las razones expuestas en la motivación.

Radicado: 110013107011 2009 00054 00
Procesados: Josué Darío Orjuela Martínez alias "Solín"
Delito: Secuestro Extorsivo Agravado, Tortura y otros

SEGUNDO: IMPONER a **JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ**, la pena accesoria a la de prisión consistente en la Interdicción de Derechos y funciones públicas por un término igual al de la pena principal sin exceder de 20 años.

TERCERO: DECLARAR que no hay lugar a conceder al aquí sentenciado los mecanismos sustitutivos de la pena de prisión, debiendo cumplir la pena impuesta en un establecimiento penitenciario que señale la dirección del INPEC.

CUARTO: CONDENAR a **JOSUE DARIO ORJUELA MARTÍNEZ**, al pago de la indemnización por perjuicios, a favor de la víctima, esto es, GILBERTO EDGAR TORRES MARTINEZ, el equivalente a **OCHOCIENTOS (800) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**. Inscribir la presente sentencia en el fondo de Reparación de víctimas, con fines de control administrativo.

QUINTO: En firme la presente decisión envíese la actuación a los JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS –REPARTO- del Distrito respectivo, por competencia territorial y para lo pertinente, por tratarse éste de un programa de descongestión.

SEXTO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA ROBLES MUNAR

Juez